

AUTO No. 631 DE 2019
(16 de julio)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

✓ **ANTECEDENTES:**

Mediante queja ambiental anónima, de fecha 17 de diciembre de 2018, radicado ENT-9112, informan a la Corporación que “COMFAGUAJIRA taló un árbol de mango el cual se encuentra ubicado en sus alrededores, cuyo árbol no estaba afectando el paisaje, ni cables de luz, Barrio Eurare”.

Por medio de Auto de trámite No. 002 de 08 de enero de 2019 (expediente 043/19), CORPOGUAJIRA, avoca conocimiento del trámite aludido y ordena la práctica de una visita en el área afectada, con el propósito de constatar lo manifestado por el denunciante.

Por medio de informe técnico de 16 de abril de 2019, radicado INT-1786, el Coordinador del Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, expone las conclusiones que emergen de la visita de campo reseñada, que para efectos del acto administrativo que nos ocupa, se transcribe en su literalidad:

(...)

2. VISITA.

El día 04 de febrero de 2019, se realizó la verificación del estado actual del arbolado urbano establecido en los andenes ubicados entre carreras 6d y 6e, entre calles 33 y 33a en el Distrito de Riohacha, se realizó la inspección visual del área indicada en la queja ENT 9112, encontrando un (1) árbol de la especie *Platymiscium pinnatum* (corazón fino) perteneciente a la familia *Leguminosae* y cinco (5) árboles de la especie *Mangifera indica* (mango) perteneciente a la familia *Anacardiaceae*, (ver Figura 1), se evidencia la tala y destocanado de un (1) individuo de la especie *Platymiscium pinnatum* (corazón fino), para lo cual se registraron los datos que se presentan en la Tabla 1.

Figura 1 COMFAGUAJIRA – Eurare, Distrito de Riohacha, La Guajira.



Fuente: Google earth, 2019

Tabla 1. Descripción de las especies.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cantidad	Estado de amenaza	Poda	Tala	Observaciones
Mango	<i>Mangifera indica</i>	5	Ninguna	X		Poda aérea antitécnica, superior al 80% de la copa, cortes sin cicatrizante hormonal y presencia de residuos de resina
Corazón fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	1	CR – Acuerdo 003-2012	X		Poda aérea antitécnica, superior al 80% de la copa, cortes sin cicatrizante hormonal, raíz entorchada y contenedor roto
Corazón fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	1	CR – Acuerdo 003-2012		X	Tala de individuo arbóreo, se evidencia el retiro de tocón y limpieza de área con reconformación del andén.

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2019

El estado de amenaza corresponde a la inclusión en los listados nacionales de especies amenazadas, actualmente está vigente la Resolución 1912 de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a nivel regional el Acuerdo 003 de 2012 emitido por CORPOGUAJIRA.

Tabla 2. Descripción dasométrica de los individuos intervenidos

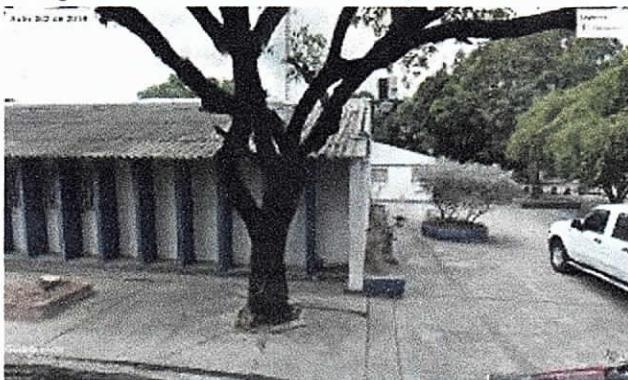
Nombre Vulgar	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m)	HC (m)	Ff	Cantidad	AB (m ²)	Volumen Comercial (m ³)	Volumen Total (m ³)
Mango	<i>Mangifera indica</i>	0,560	7	3	0,7	1	0,246	0,518	1,208
Mango	<i>Mangifera indica</i>	0,713	7	3	0,7	1	0,399	0,839	1,957
Mango	<i>Mangifera indica</i>	0,637	6	2	0,7	1	0,318	0,446	1,337
Mango	<i>Mangifera indica</i>	0,840	6	3	0,7	1	0,555	1,165	2,329
Mango	<i>Mangifera indica</i>	0,653	6	3	0,7	1	0,334	0,702	1,405
Corazón fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	0,481	6	3	0,7	1	0,181	0,381	0,762
Corazón fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	0,60	7	3	0,7	1	0,283	0,594	1,385
TOTAL						7	2,383	4,645	10,383

Fuente: CORPOGUAJIRA, 2019

El porcentaje correspondiente a la copa cortada en la actividad de poda realizada por COMFAGUAJIRA se estima en el 70%, superando el límite máximo del 30% del volumen a extraer considerado para las podas técnicas de aclaro y reducción de copa.

De acuerdo a la queja interpuesta, COMFAGUAJIRA taló un árbol de mango, una vez verificado en campo se encuentra que en el sector Nororiental el emplazamiento en el cual se ubicaba un árbol de la especie *Platymiscium pinnatum* (corazón fino), encontrando dicho lugar vacío, (ver Fotografía 1 e Imagen 1), se observa el tocón extraído el cual fue depositado en el costado nororiental del predio (ver Fotografías 10 y 11).

Imagen 1 COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Nororiental



Fuente: Street View Google earth 03/2013, consultado el
06/02/2019

Fotografía 1 Emplazamiento vacío



COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado
Nororiental
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

En relación a la poda realizada entre carreras 6d y 6e, entre calles 33 y 33a en el Distrito de Riohacha, a un (1) árbol de la especie *Platymiscium pinnatum* (corazón fino) perteneciente a la familia Leguminosae y cinco (5) árboles de la especie *Mangifera indica* (mango) perteneciente a la familia Anacardiaceae, en la revisión de las solicitudes de permiso de poda o tala radicadas ante esta Autoridad, no se encuentra ninguna solicitud asociada al arbolado urbano intervenido en las inmediaciones de la sede COMFAGUAJIRA ubicada en el barrio Eurare, por tanto, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.9.3., "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

Por tanto, COMFAGUAJIRA no da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente por lo cual se deberá establecer una medida de compensación y una medida sancionatoria frente a la tala y poda realizada.

2.1 Registro fotográfico.

Fotografía 2 Mango 1



COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Sur Occidental
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

Fotografía 3 Mango 2



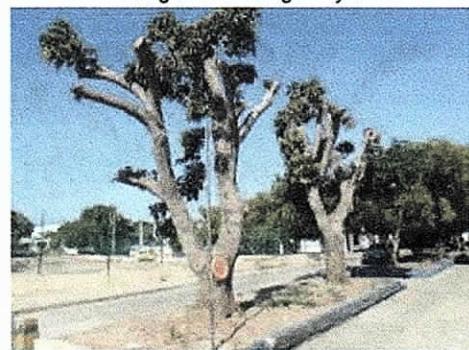
COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Occidental
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

Fotografía 4 Mango 3



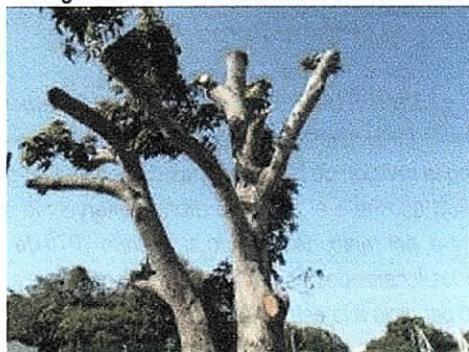
COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Occidental
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

Fotografía 5 Mango 4 y 5



COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Norte
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

Fotografía 6 Cortes transversales antitécnicos



COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Norte
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

Fotografía 7 Corte sin cicatrizante y con resina



COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Occidental
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

Fotografía 8 Corazón fino



COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Sur Oriental
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

Fotografía 9 Contenedor roto y raíz entorchada



COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Sur Oriental
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

Fotografía 10 Tocón de corazón fino



COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Nororiental
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

Fotografía 11 Contenedor roto y raíz entorchada



COMFAGUAJIRA – EURERE, Costado Nororiental
Distrito de Riohacha. 04/02/2019

4. CONCEPTO.

Una vez revisada la base de datos de las solicitudes de permiso de poda o tala radicadas ante esta Autoridad, no se encuentra ninguna solicitud asociada al arbolado urbano intervenido en las inmediaciones de la sede COMFAGUAJIRA ubicada en el barrio Eurare, por tanto, las actividades de manejo realizadas no cuentan con el permiso de poda o tala.

Con base en lo observado durante la visita de verificación el 04 de febrero de 2019, realizada en atención a la queja con radicado ENT-9112 del 17 de diciembre de 2018, se informa lo siguiente:

- Los árboles ubicados en los andenes de la sede de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJIRA, fueron afectados en el 70% de la copa, evidenciando cortes antitécnicos, sin aplicación de emulsión cicatrizante hormonal, el estado fitosanitario de los individuos podados es bueno a nivel de copa y fuste, sin embargo, después de las podas realizadas, se considera que estado físico y estructural de los árboles afectados es regular.
- Se encuentra la remoción de la placa del andén del costado Noroccidental y el retiro del tocón de un espécimen de corazón fino, lo cual evidencia la tala de un árbol, como lo indican en la queja con radicado ENT-9112.
- Entre las especies afectadas se encuentra (corazón fino), especie protegida bajo la medida de veda regional otorgada mediante el Acuerdo 003 de 2012, por tal razón, es un requisito contar con el levantamiento de veda trámitedo y aprobado por esta Corporación.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez revisada la base de datos de solicitudes de permiso de poda y tala presentadas ante esta Autoridad se concluye que la tala y poda realizadas no cuentan con los trámites respectivos que legalicen las actividades realizadas en las inmediaciones de la sede de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJIRA, barrio Eurare, Distrito de Riohacha, por tanto se recomienda al Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales lo siguiente:

- Se recomienda al Grupo de Licenciamiento Permisos y Autorizaciones Ambientales iniciar la apertura de un proceso sancionatorio a la Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJIRA, por la poda anti técnica de cinco (5) individuos de la especie *Mangifera indica* L. (mango) y un (1) individuo de la especie *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (corazón fino), de igual manera, COMFAGUAJIRA realizó la tala no autorizada de un individuo de la *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (corazón fino), especie protegida mediante la figura de veda por el Acuerdo No. 003 del 2012, de igual manera, dentro del proceso sancionatorio se deberá tener en cuenta el cobro de las tasas por la afectación realizada.
- CORPOGUAJIRA deberá exigir a la Caja de Compensación Familiar de La Guajira – COMFAGUAJIRA, compensar el impacto ambiental generado, mediante la plantación de quince (15) individuos arbóreos, de especies nativas, que generen alimento para avifauna, con una altura total que oscile entre 0,70 y 1,50, aptas para los emplazamientos urbanos disponibles en espacio público de la zona urbana del Distrito de Riohacha, los cuales serán concertados previamente con esta Autoridad, y deberá además, garantizar el mantenimiento de estos árboles por un periodo no menor a tres (3) años.

(...)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables, procediendo a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira, COMFAGUAJIRA, identificada con Nit. 892115006-5

✓ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

✓ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8° que, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que "el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables".

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, "el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 establece en su "artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez el artículo quinto ibídem establece que, "**se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes** y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente". (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 ibídem, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

✓ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.



Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira, COMFAGUAJIRA, identificada con Nit. 892115006-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Caja de Compensación Familiar de La Guajira, COMFAGUAJIRA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los diez y seis (16) días del mes de julio de 2019.


ELIJUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriel [initials]
Revisó: Jelkin [initials]